

Naciones Unidas  
**ASAMBLEA  
GENERAL**

DECIMOSEXTO PERIODO DE SESIONES

Documentos Oficiales



**SEXTA COMISION, 727a.  
SESION**

Viernes 8 de diciembre de 1961,  
a las 10.50 horas

**NUEVA YORK**

SUMARIO

	Página
<i>Tema 70 del programa:</i>	
<i>Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional (continuación) . . . . .</i>	<i>203</i>

*Presidente: Sr. César A. QUINTERO (Panamá).*

**TEMA 70 DEL PROGRAMA**

**Labor futura en materia de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional (A/4796 y Add.1 a 8, A/C.6/L.491 y Corr.1, A/C.6/L.492 y Corr.1 y Add.1, A/C.6/L.493 y Corr.1 y 2, A/C.6/L.494 y Add.1) (continuación)**

1. El Sr. MORRISSEY (Irlanda) advierte que, en general, los miembros de la Sexta Comisión están de acuerdo en admitir que la Comisión de Derecho Internacional debe dar término, con carácter de prioridad, a sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados, y en que no habría que recargar excesivamente su programa. La delegación de Irlanda comparte estas opiniones puesto que se han realizado ya trabajos considerables sobre ambas materias, que presentan la mayor importancia para los Estados. El representante de Irlanda señala a este respecto el papel que ha correspondido a su país en materia de responsabilidad del Estado, emanada de una convención, frente a los particulares. Como el Gobierno de Irlanda ha reconocido el derecho de petición individual, enunciado en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, un particular pudo presentar una petición a la Comisión Europea de Derechos Humanos, en la que se pretendía que el Gobierno de Irlanda había violado dicha Convención. La Comisión dio la razón al Gobierno y, posteriormente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos falló, por unanimidad, que el Gobierno no había infringido la Convención. Este fallo marca un progreso importante en la situación del individuo frente al derecho internacional.

2. Conviene no proponer demasiadas materias a la Comisión de Derecho Internacional, ya que la codificación es una obra lenta y, desde luego, debe darse más importancia a la calidad de los resultados obtenidos, que realza el prestigio de dicha Comisión, que a la cantidad de trabajo efectuado.

3. Los miembros de la Sexta Comisión parecen asimismo estar de acuerdo en que la Comisión de Derecho Internacional debería dar su opinión en cuanto a la selección de nuevas materias que deben incluirse en su programa de trabajo, antes de que la Asamblea General formule amplias sugerencias. Efectivamente, la Asamblea no puede apreciar todas las dificultades

que presenta la tarea de la Comisión de Derecho Internacional y a ésta corresponde decir si una materia se presta a codificación o si ha llegado el momento de codificarla.

4. Por lo que respecta a la distinción entre codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional, resulta difícil no estar de acuerdo con la opinión expuesta por el representante de México (722a. sesión, párr. 34) según la cual la línea de demarcación entre ambas nociones se ha hecho cada vez más imprecisa. Ya en 1927, la Sociedad de las Naciones reconoció que la codificación progresiva del derecho debía incluir un elemento de desarrollo, y el Sr. Politis pudo decir, por una parte, que no cabía considerar la posibilidad de elaborar un sistema completo de códigos semejantes a los del derecho interno ya que las relaciones internacionales no habían alcanzado aún un grado suficiente de madurez, y, por otra parte, que el enunciado puro y simple de las normas existentes presentaba el peligro de dar al derecho internacional un carácter excesivamente estático, y que la solución intermedia consistía en afianzar y reformar a la vez el derecho existente. La noción de "desarrollo progresivo", definida en el artículo 15 del Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional, subraya el carácter dinámico del derecho internacional, que debe adaptarse a la evolución de la sociedad internacional. La modificación de las antiguas normas de acuerdo con las nuevas circunstancias, y la elaboración de normas nuevas deben correr parejas con la evolución de la comunidad mundial. Esto no significa, sin embargo, que deban descartarse todas las normas establecidas de derecho internacional so pretexto de que dichas normas son caducas, ya que muchas de ellas son satisfactorias y representan un elemento esencial de estabilidad. La expresión misma "desarrollo progresivo" indica que hay que partir de una base sólida y estable para llegar, gradualmente, a una solución de los nuevos problemas que plantea la rápida evolución de la situación.

5. En cuanto a las funciones respectivas de la Sexta Comisión y de la Comisión de Derecho Internacional, sería erróneo reprochar a esta última la mengua en las funciones de la Sexta Comisión. Ambos órganos son complementarios: el carácter político de la Sexta Comisión le induce a preocuparse por los aspectos políticos de los problemas jurídicos, en tanto que la Comisión de Derecho Internacional, que está integrada por juristas nombrados a título personal, se coloca exclusivamente en el plano jurídico. Sin embargo, dicha Comisión no puede prescindir totalmente de las consideraciones políticas en su obra de codificación, puesto que el objetivo mismo de sus esfuerzos consiste en enunciar el derecho en forma tal que todos los Estados puedan aceptarlo.

6. Teniendo en cuenta las opiniones expuestas en los debates, podría recomendarse a la Comisión de Derecho Internacional que termine sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los

Estados y que dé prioridad, igualmente, a la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos, en relación con la cual puede ser sumamente útil la experiencia de Irlanda, y a la de las misiones especiales. En caso necesario, podría completarse esta lista añadiendo la cuestión de las inmunidades jurisdiccionales de los Estados y sus propiedades, y la del arreglo pacífico de las controversias internacionales, cuestión que ha sido propuesta, bajo formas distintas, por Colombia (A/4796, sección 3) y Suecia (*ibid.*, sección 5).

7. Por lo que respecta al proyecto conjunto de resolución (A/C.6/L.492 y Corr.1 y Add.1), parece que solamente el párrafo 3 de la parte dispositiva, que se refiere a la decisión de incluir en el programa provisional del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General a la "coexistencia pacífica", suscita controversias. La delegación de Irlanda se pregunta cuál es el sentido exacto de la expresión "principios del derecho internacional referentes a la coexistencia pacífica", y si esta materia es susceptible de codificación. La noción de coexistencia pacífica tiene un carácter político, pero, sin duda, entraña elementos de carácter jurídico que, no obstante, son difíciles de determinar con precisión. Se puede decir con razón que toda la obra de la Comisión de Derecho Internacional, de la Sexta Comisión y de la Asamblea General, así como todos los tratados bilaterales y multilaterales, constituyen un progreso en la esfera de la coexistencia pacífica, en el sentido más sencillo de este término, pero, al parecer, las definiciones que se han dado en los debates no han despojado a esta noción de su carácter esencialmente político. Por ejemplo, se ha relacionado esta idea con la de la soberanía y la libre voluntad de los Estados en el plano internacional; ahora bien, esta interpretación es incompatible con la noción de coexistencia pacífica considerada como una forma de cooperación. Efectivamente, la cooperación internacional implica que los Estados deben renunciar a proceder únicamente como ellos consideren procedente, y el representante de los Estados Unidos de América pudo decir (722a. sesión, párr. 10), con razón, que deberfan subrayarse las obligaciones de los Estados más que sus derechos. Por otra parte, suponiendo incluso que se consiga llegar a un acuerdo sobre la determinación de los elementos jurídicos de la coexistencia pacífica, cabe preguntar cómo podrán aplicarse estas normas, si van a instituirse procedimientos de arbitraje, si los Estados van a reconocer la igualdad de otros Estados y a someterse al arbitraje o a un arreglo jurídico obligatorio de las controversias cuando se trate de cuestiones que pongan en juego sus intereses superiores. El término coexistencia pacífica no presenta en sí ningún peligro, pero el carácter partidista que se tiende a darle tendría el peligro de comprometer el éxito de los trabajos de la Sexta Comisión en el decimoséptimo período de sesiones. Sería preferible sustituir las palabras "coexistencia pacífica de los Estados", por las palabras "las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas", como se propone en la enmienda (A/C.6/L.494 y Add.1) entre cuyos autores figura Irlanda.

8. En lo que se refiere al proyecto de resolución presentado por Colombia (A/C.6/L.493 y Corr.1 y 2), la delegación de Irlanda formulará sus observaciones después de que éste haya sido presentado por su autor.

9. El Sr. REYES (Colombia) hace notar la calidad y el interés de los debates que la Sexta Comisión ha consagrado al examen del estado actual del derecho

internacional. La voluntad de efectuar este estudio con la debida reflexión — voluntad que revelan las lúcidas exposiciones que se han hecho y las interesantes sugerencias que se han presentado — permite esperar que pueda llevarse a buen término una obra sobre cuya necesidad y urgencia todos están de acuerdo. El debate ha hecho posible, además, intercambios fructuosos de opiniones sobre la diversidad de las civilizaciones, de los sistemas jurídicos y de las concepciones políticas, que caracterizan al mundo actual. Si la delegación colombiana interviene en el debate en su etapa final ello se debe a que ya formuló sus observaciones sobre este tema (A/4796, sección 3) y a que estimó oportuno conocer la actitud de otras delegaciones.

10. La resolución 1505 (XV) de la Asamblea General marca el momento en que las Naciones Unidas tomaron conciencia exacta de la función que el derecho internacional puede y debe desempeñar en el mantenimiento de la paz y en el progreso de la Organización. Dicha resolución parece iniciar una recuperación de las actividades jurídicas de las Naciones Unidas, cuyo descaecimiento ha sido señalado en diversas ocasiones, en particular por el representante de Afganistán (713a. sesión, párr. 19 y 714a. sesión, párr. 24). En dicha resolución no sólo se insiste en la importancia del derecho internacional, en la situación actual, como instrumento para el fortalecimiento de la paz internacional, el fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre las naciones, conforme a los principios de la Carta, sino que se destaca también la necesidad de la estricta e indefectible observancia por todos los gobiernos de las normas del derecho internacional; efectivamente, de nada sirven las declaraciones si no existe ánimo sincero de que la conducta de los Estados se ajuste a sus ordenamientos. Por otra parte, en la resolución se pide a las Naciones Unidas que verifiquen un riguroso examen de todo el panorama del derecho internacional para revisarlo a la luz de los procesos históricos y resulta inexplicable que no se haya intentado esta tarea cuando se está hablando a diario de desarrollo progresivo del derecho internacional. En otras palabras, se trata de saber qué normas de derecho internacional deben conservarse o precisarse, teniendo en cuenta las características de la época actual y el deseo de paz de todos los pueblos angustiados.

11. Infortunadamente, sólo las conflagraciones mundiales hacen ver a la humanidad la necesidad de vivir bajo el imperio del derecho y la justicia. El nuevo derecho internacional nace justamente a raíz de la última contienda universal. En muchos documentos se encuentra la promesa de un mundo nuevo que no volverá a conocer el miedo y la violencia; en particular, el representante de Colombia cita la declaración hecha en Londres, el 12 de junio de 1941, por catorce Potencias; la Carta del Atlántico y las declaraciones de Teherán y Yalta. Pero es en la Carta de las Naciones Unidas donde se formulan definitivamente los principios del nuevo derecho internacional: la prohibición de recurrir a la fuerza; la obligación de arreglar por medios pacíficos las controversias internacionales; la no intervención; el respeto a los derechos humanos y el derecho a la libre determinación.

12. Al amparo de esos principios se ha producido la transformación universal, y se asiste al advenimiento de nuevos pueblos a la vida política y a la creciente cooperación para conjurar los males inherentes al subdesarrollo económico. De estos mismos principios arranca la creación de la Comisión de Derecho Inter-

nacional, que ha sido ampliada dos veces en su número de miembros con el propósito de que todas las civilizaciones y sistemas jurídicos tuvieran adecuada representación. Si se examina más a fondo la cuestión se advierten factores negativos que han venido a enfriar cualquier apresurado optimismo, suscitado por las transformaciones que acaban de señalarse. A pesar de las disposiciones de la Carta, el signo de nuestra hora es el temor y la inseguridad. Liquidado casi el viejo colonialismo, está surgiendo uno nuevo de tipo ideológico o político. Hoy existe un nuevo imperialismo solapado que utiliza inclusive la fuerza ante las tentativas de autonomía, o la velada amenaza hacia los vecinos, y que atenta contra los principios de la no intervención, la igualdad soberana de los Estados y la libre determinación de los pueblos. Bastantes progresos se han logrado sin duda en el campo de la cooperación económica internacional; pero hay millones de seres humanos agobiados por la pobreza, la enfermedad, el hambre y la ignorancia.

13. Pero es tal vez en el terreno de los derechos humanos en donde el panorama es menos tranquilizador. Se ha dicho que el hombre ha pasado a ser sujeto de derecho internacional, cuando era objeto del mismo; pero ésta es una verdad confinada a la teoría. A pesar de la importancia que la Carta da a la cuestión de los derechos humanos en la esfera internacional, en este camino se ha avanzado menos de lo que se debiera; parece que la Organización anduviese demasiado cautelosa en cuestión tan esencial. No existe un sistema que haga efectiva en forma permanente la protección de los derechos humanos, cuyas violaciones son frecuentes. En lugar de buscar materias nuevas de estudio, habría que dedicarse a desarrollar los principios de la Carta.

14. La delegación de Colombia desea hacer tres sugerencias: en primer lugar, en su labor de los años venideros, la Comisión de Derecho Internacional no podrá eludir tema alguno en razón de su carácter político o litigioso. La única motivación que debe determinar la selección de materias para su desarrollo y codificación es la importancia que tengan ante los problemas del hombre y de la paz universal. No podrán eludirse los asuntos con implicaciones políticas porque sería eludir los más importantes. El derecho tiene evidentemente una categoría política ya que todo lo que atañe al hombre, a la comunidad y al Estado, es político. En segundo lugar, tampoco puede excluir la Comisión temas con el pretexto de que otros organismos de las Naciones Unidas los están examinando. La Comisión de Derecho Internacional tiene una función coordinadora, y no puede permitir que se limite su competencia en materias que pertenecen al derecho internacional. Es a dicha Comisión a la que corresponde recoger las experiencias de otros organismos para que su tarea tenga más unidad. Finalmente, en cuanto al orden en que deben ser estudiados los temas, la delegación de Colombia considera que debe concederse prelación a aquellos que se relacionan con los derechos humanos fundamentales y con el afianzamiento de la paz.

15. En la primera categoría de materias están los principios que la Carta expresa en los siguientes textos: párrafo segundo del Preámbulo, párrafo 3 del Artículo 1, Artículos 55, 56 y 62, e incisos b, c, y d del Artículo 76. Habría que hacer recomendaciones precisas para buscar la protección efectiva de los derechos humanos. La creación de un tribunal internacional que garantice esos derechos es un paso que debe darse cuanto antes. No es posible seguir dejando

al criterio de las legislaciones nacionales la cuestión vital de la dignidad humana y de sus derechos básicos. Tampoco pueden bastar las intervenciones que las Naciones Unidas podrían hacer en este campo, porque no disponen de un sistema permanente de garantías. La creación de un tribunal internacional que proteja los derechos humanos no es tema nuevo, y esta idea se ha venido discutiendo en América y en Europa desde hace mucho tiempo. En 1936, Mirkine-Guetzévitch abogaba por que las Potencias firmaran algún día una convención destinada a proteger internacionalmente los derechos fundamentales, y afirmaba que los derechos del hombre son el grado supremo de la jerarquía de los valores políticos y que una convención de este género equivaldría a la afirmación internacional de la libertad.

16. Existen antecedentes importantes, tales como la Corte de Justicia Centroamericana, instituida en 1907, y la Convención para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales suscrita en 1950 por quince Estados europeos.

17. En cambio, las Naciones Unidas muy poco han avanzado en esta materia. En la Declaración de Washington, de 1º de enero de 1942, se reconoció que era esencial proteger los derechos humanos y la justicia tanto en el orden interno como en el internacional. Las Naciones Unidas se han limitado a hacer las recomendaciones contenidas en la Carta y a proclamar la Declaración Universal de Derechos Humanos (resolución 217 A (III) de la Asamblea General). En el preámbulo de esta Declaración se reconoce que es esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión. Sin embargo, hasta ahora las Naciones Unidas sólo han aprobado una Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, en 1948 (resolución 260 (III), anexo, de la Asamblea General). Pero, como dice un autor, esta Convención es innecesaria donde puede aplicarse e inaplicable donde puede ser necesaria, porque muchos países se han negado a aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia en controversias acerca de su interpretación y ejecución. De esta manera se va a asistir a un nuevo aniversario de la Declaración Universal de unos derechos humanos que siguen desprovistos de protección efectiva.

18. Intimamente ligado al tema de los derechos humanos está el de las cuestiones que atañen al fortalecimiento de la paz universal. Son los principios de la Carta los que inspiran a este respecto el nuevo derecho internacional. Aquí habría que considerar todo lo que se refiere a la prohibición de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza; la solución pacífica de las controversias internacionales; los principios de no intervención, de igualdad soberana de los Estados y de libre determinación de los pueblos; la cooperación en el desarrollo económico y social de los países atrasados, asunto éste que tanto tiene que ver con los derechos humanos y, finalmente, el desarme general y completo. Todo ello equivaldría en cierto modo a examinar la cuestión general de los derechos y deberes de los Estados.

19. En tercer término, vendrían aquellas cuestiones, de suyo importantes, pero menos urgentes, que hacen referencia a las relaciones ordinarias entre los Estados y sobre las cuales existe ya una práctica general o una costumbre más o menos establecida y muchas veces institucionalizada.

20. Algunas delegaciones han propuesto el tema de la coexistencia pacífica como materia de codificación del derecho internacional. El tema es, desde luego, interesante, pero la definición de la coexistencia es difícil. Parece que hay dos conceptos y hasta dos prácticas de la coexistencia pacífica. Uno es el definido por el Sr. Khrushchev en el discurso pronunciado el 6 de enero de 1961. Se trata, según él, de una forma de lucha económica, política e ideológica del proletariado contra las fuerzas agresivas del imperialismo. Es ésta una concepción poco pacifista. Seguramente en gracia a esa concepción se produjo la intervención en Hungría, condenada por las Naciones Unidas hace cinco años. De acuerdo con la misma también es probable que se trate de "exportar la revolución socialista" a través de una red internacional de organizaciones encargadas de promover la subversión contra todo sistema político que no sea el que se trata de imponer.

21. Pero hay otra concepción de la coexistencia pacífica. Es la que está definida en la Carta cuando dice que los pueblos del mundo deben "convivir en paz como buenos vecinos". La expresión es singularmente afortunada. Después de subrayar la diferencia entre la vida y la simple existencia, el Sr. Reyes dice que, en el hombre, la función de vivir tiene una categoría racional y una categoría política; al vivir políticamente, el hombre se integra en una comunidad, en un Estado, en la gran comunidad universal. Los pueblos también viven históricamente. Antes de constituirse en Estado, los pueblos tienen vida histórica, porque no puede concebirse un Estado sin un pueblo como elemento esencial y constitutivo. Existir es una noción que implica cierto sentido inerte, y así se explica por qué los exégetas de la coexistencia pacífica, tal vez conscientes de la imprecisión de la dominación, la han tenido que calificar, agregando que debe ser "activa". La noción de vida, en cambio, que es la recogida en la Carta, es completa, ya que vivir es en sí una expresión dinámica. Y si se añade que los pueblos deben convivir "como buenos vecinos", el concepto se hace más claro, ya que los pueblos vecinos se ayudan entre sí. Si los pueblos conviven como buenos vecinos, quiere decir que harán historia juntos para superarse gradualmente.

22. Esta noción de coexistencia pacífica, tomada de la Carta, significa una traslación de los derechos y deberes del hombre a los derechos y deberes de los Estados. A juicio de la delegación de Colombia, esa noción supone el derecho a la independencia, porque vivir es antes que convivir; la igualdad de los Estados en el concierto internacional; la libertad para determinar la forma política y social que corresponda a sus peculiaridades y tradiciones, pero no libertad tan absoluta que permita atentar contra la paz, o contra la dignidad humana; la obligación de convivir pacíficamente, y de no recurrir a la fuerza ni a la amenaza para dirimir las diferencias; por último, derecho y deber de asistencia en el campo cultural, técnico, económico y social.

23. El Sr. Reyes manifiesta que las anteriores observaciones le relevan de mayores explicaciones sobre el proyecto de resolución (A/C.6/L.493 y Corr.1 y 2) presentado por su delegación. Se trata simplemente de desarrollar o complementar los principios contenidos en la Carta. Por eso también la delegación de Colombia quiere insistir en la protección de los derechos humanos y en la codificación de las normas del derecho de asilo, institución americana vinculada con los derechos humanos. En el párrafo 3 de la

parte dispositiva, la delegación de Colombia ha querido hacer más precisa una noción que innecesariamente se había vuelto equívoca.

24. El Sr. ALCIVAR (Ecuador) dice que su delegación atribuye suma importancia a la cuestión que se examina, no sólo porque traduce una de las finalidades de la Carta, sino también porque el Ecuador está firmemente convencido de que la justicia sólo puede protegerse con el derecho.

25. Hablando de los muchos fenómenos que se han producido en el mundo en el curso del siglo XX, el representante del Ecuador señala que las dos guerras mundiales de este siglo han producido necesariamente un estremecimiento profundo en todo el edificio social. La era atómica plantea además el tremendo interrogante de la supervivencia humana. El derecho no podía librarse de esta conmoción y forzosamente había de seguir el ritmo de la evolución general. El Ecuador no comparte la opinión de que el derecho consuetudinario tiene un carácter dinámico y el derecho positivo, un carácter estático. El representante de Argentina expuso (720a. sesión, párr. 3) brillantemente las características del derecho del siglo XIX, en contraste con las del derecho internacional moderno e indicó las causas de esa renovación. En el momento presente, el concepto clásico de la soberanía absoluta de los Estados ha cedido el paso al principio de la comunidad internacional y el hombre mismo se internacionaliza a medida que su destino se decide en el ámbito interestatal.

26. La cuestión que se examina está ligada a todos estos fenómenos, con motivo de los cuales la Asamblea General, en su resolución 1505 (XV), expresó la opinión de que es necesario examinar de nuevo el programa de trabajo elaborado por la Comisión de Derecho Internacional en 1949 (A/925, párr. 16).

27. Muchos gobiernos han respondido al llamamiento del Secretario General y han enviado observaciones muy útiles (A/4796 y Add.1 a 8). El Sr. Gonzalo Alcívar se refiere especialmente a las de Colombia (A/4796, sección 3), en las que se señala que de las 14 materias seleccionadas por la Comisión varias han sido ya objeto de codificación en el plano regional americano, o bien están en estudio o en proceso de codificación. Es edificante advertir que, por lo menos en el orden teórico, el continente americano ha avanzado mucho en este campo y al Ecuador le es muy grato ver que la doctrina del ilustre jurista ecuatoriano Tobar ha sido citada a propósito de la cuestión del reconocimiento de Estados y gobiernos. El Ecuador no puede menos de desear que estas teorías americanas se traduzcan pronto en la realidad mundial.

28. La delegación del Ecuador ha escuchado asimismo con mucha satisfacción las observaciones formuladas por el representante de Ghana (723a. sesión, párr. 35), sobre la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia. La creciente interdependencia de los Estados hace que se abandone cada vez más el concepto clásico del honor y la buena fe de los Estados en cuanto al cumplimiento de sus obligaciones internacionales. El Ecuador no tiene confianza en el procedimiento arbitral, pues éste supone la buena voluntad de todas las partes en el litigio. En el derecho interno, el arbitraje es facultativo, pero por encima de él existe el procedimiento ordinario confiado a la justicia común; en el ámbito internacional habría que llegar a lo mismo si es que en verdad se aspira a construir un mundo equilibrado en el que la fuerza le ceda el paso al derecho.

29. La observación de la delegación de Israel (726a. sesión, párrs. 38 y 39) sobre la labor cada vez menos importante que se confía a la Sexta Comisión, es asimismo muy acertada; y, por su parte, el Sr. Alcívar cree que ciertas cuestiones objeto de la actividad del Consejo Económico y Social son de carácter primordialmente jurídico y deberían ser examinadas por la Sexta Comisión, y no por la Tercera. Es cierto que los fenómenos sociales están íntimamente relacionados entre sí y que participan de varias características al mismo tiempo. El representante de España destacó (725a. sesión, párr. 27) muy acertadamente cuán difícil es disociar enteramente los problemas jurídicos de otros factores, y en particular de los políticos. En consecuencia, al repartir el trabajo de la Asamblea General entre las Comisiones, es preciso tener en cuenta los aspectos que más se destacan de cada cuestión.

30. En los dos proyectos de resolución que la Comisión tiene ante sí se recomienda a la Comisión de Derecho Internacional que continúe sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados. Estas dos cuestiones son de vital importancia. Los tratados constituyen una de las principales fuentes del derecho internacional y es preciso establecer reglas precisas sobre la forma de concertarlos. Ante todo requieren la libre voluntad de las partes y todo tratado concertado bajo coerción es absolutamente nulo. En cuanto a la responsabilidad de los Estados para con la comunidad internacional, tal responsabilidad se hace cada día más patente. Como el mundo es cada vez más interdependiente, los miembros de la comunidad internacional deben sentirse recíprocamente responsables y tener presente que no sólo tienen derechos que ejercer, sino también deberes que cumplir.

31. En los dos proyectos de resolución se recomienda también que se dé prioridad a la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos. Además, en el proyecto de resolución de Colombia se pide prioridad para el derecho de asilo. La delegación del Ecuador apoya la proposición de Colombia, que está de acuerdo con la noble tradición de la América Latina.

32. En el párrafo 3 de la parte dispositiva es donde se observa una mayor diferencia entre los dos textos. Aunque es evidente que la coexistencia pacífica engloba una concepción política y no jurídica, no es ésta la razón de que la delegación del Ecuador se oponga al párrafo 3 del proyecto conjunto de resolución. Considera, por el contrario, al igual que el representante de España (*ibid.*, párr. 25), que siempre que exista un peligro para el mantenimiento de la paz y la seguridad las Naciones Unidas deben preocuparse de la cuestión, sin eludir aquello que sea más controvertido so pretexto de que se trata de un problema político.

33. Pero la delegación del Ecuador estima que el término "coexistencia pacífica" es demasiado impreciso para que pueda ser objeto de un estudio jurídico. El derecho internacional, a lo largo de su historia, no ha hecho otra cosa que esforzarse por que los Estados coexistan pacíficamente. Tres son las piedras angulares de esta coexistencia actualmente aceptadas, por lo menos en teoría, como principios indiscutibles: la libre determinación, la no intervención y la igualdad jurídica de los Estados. Son producto de la evolución histórica. Sin embargo, la realidad es que estos principios son interpretados según las conveniencias políticas de cada uno. Es preciso tener en cuenta también la división longitudinal del mundo en dos campos,

el Oriente y el Occidente, y su división horizontal, según la expresión del representante del Brasil (721a. sesión, párr. 5), entre Estados industrializados, militarmente poderosos, las grandes Potencias en suma; y los países agrícolas, productores de materias primas, con habitantes paupérrimos y en gran parte analfabetos, a los que se ha dado en llamar países insuficientemente desarrollados. El Sr. Alcívar se pregunta desde qué ángulo habría que enfocar jurídicamente el tema de la coexistencia pacífica.

34. La delegación del Ecuador se inclina en favor del proyecto de resolución de Colombia, en cuyo párrafo 3 se indican en forma concreta los temas que se quiere incluir en el programa del decimoséptimo período de sesiones de la Asamblea General.

35. El representante del Ecuador concluye expresando la esperanza de que el mundo sabrá hacer del derecho y la justicia su ideal y su meta.

36. El Sr. KINGSTONE (Canadá) dice que en sus observaciones sólo se referirá al proyecto conjunto de resolución por no haber tenido aún tiempo de examinar el proyecto de resolución de Colombia.

37. La delegación del Canadá aprueba en general el proyecto conjunto de resolución, con excepción del párrafo 3 de la parte dispositiva que se refiere a la coexistencia pacífica. En particular, aprueba el párrafo 2 de la parte dispositiva en el que se recomienda a la Comisión de Derecho Internacional que continúe sus trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados y que incluya en su lista de prioridades la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos. En efecto, este párrafo parece reflejar la opinión general de la Sexta Comisión, teniendo en cuenta los trabajos ya efectuados por la Comisión de Derecho Internacional sobre las dos materias primeramente citadas. Sin embargo, si bien el derecho de los tratados no suscita ningún comentario, parece haber divergencias de opinión en cuanto a la manera de abordar el estudio de la responsabilidad de los Estados, pues algunos países opinan que este estudio debe estar limitado a la condición jurídica de los extranjeros, en tanto que otros estiman que debe tener una mayor amplitud. Un breve examen de los informes sobre esa materia que ya han sido presentados a la Comisión de Derecho Internacional por el Relator Especial, Sr. García Amador<sup>1/</sup>, revela que sería demasiado difícil, si no imposible, tratar todos los aspectos del tema y que es preciso proceder gradualmente estudiando primero la rama que más se preste a la codificación, es decir, la responsabilidad del Estado por daños causados en su territorio a la persona o bienes de los extranjeros. La delegación del Canadá considera que no sería acertado recomendar a la Comisión de Derecho Internacional que emprenda el estudio de otros aspectos de la cuestión antes de que haya terminado sus trabajos sobre esta rama particular; una vez terminados estos trabajos, dicha Comisión debería abordar otras ramas que considere maduras para la codificación después de dar a conocer su opinión a la Asamblea General.

<sup>1/</sup> Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1956, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 56.V.3, Vol. II), documento A/CN.4/96; ibid., 1957, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 57.V.5, Vol. II), documento A/CN.4/106; ibid., 1958, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 58.V.1, Vol. II), documento A/CN.4/111; ibid., 1959, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 59.V.1, Vol. II), documento A/CN.4/119; ibid., 1960, Vol. II (Publicación de las Naciones Unidas, No. de venta: 60.V.1, Vol. II), documento A/CN.4/125.

38. Del proyecto conjunto de resolución, sobre todo del párrafo 2, se infiere que no procede por el momento remitir nuevas materias a la Comisión de Derecho Internacional, lo que parece ser también la opinión general de la Sexta Comisión. Es ésta una decisión acertada, en vista de que los trabajos sobre el derecho de los tratados y la responsabilidad de los Estados exigirán tiempo y de que el programa de trabajo de la Comisión estará todavía recargado cuando haya terminado con estas dos materias. No hay razón alguna para que se modifique este programa, pues las cuestiones que en él están incluidas tienen un carácter estrictamente jurídico y han llegado a un grado tal de desarrollo que las hace apropiadas para la codificación. En lo que respecta a la cuestión de la sucesión de Estados y gobiernos, la delegación del Canadá estima que, para facilitar el trabajo, la Comisión de Derecho Internacional debería estudiar separadamente la sucesión de Estados y la sucesión de gobiernos.

39. Sin embargo, la cuestión de las nuevas materias que se han de codificar no debe darse por terminada. Al contrario, debe quedar como tema permanente de examen para la Sexta Comisión y la Comisión de Derecho Internacional, de forma que toda nueva cuestión que se plantee sea examinada por una u otra de ellas. Esto no quiere decir que la Comisión de Derecho Internacional haya de modificar su importante programa de trabajo, sino que ese programa no debe impedirle hacer sugerencias. En cuanto a la Sexta Comisión, es para ella un medio eficaz de asegurar que el derecho internacional no se quedará a la zaga con respecto a la rápida evolución de la vida internacional y, reconociendo que esto constituye una de sus principales funciones, dará acrecentada importancia al papel que debe desempeñar en las actividades de las Naciones Unidas. Con todo, la Sexta Comisión debe limitarse a las cuestiones que tengan un carácter estrictamente jurídico y que no sean de la competencia de otro órgano internacional. Huelga decir que las cuestiones encargadas a la Sexta Comisión no deben ser remitidas automáticamente a la Comisión de Derecho Internacional, pues esto equivaldría a reducir a la Sexta Comisión al papel de intermediario. A juicio de la delegación del Canadá, la principal tarea de la Sexta Comisión consiste en adoptar decisiones de principio sobre cuestiones que tengan un carácter fundamentalmente jurídico con miras a determinar si un tema debe o no ser remitido a la Comisión de Derecho Internacional. Por ejemplo, si la Sexta Comisión estudiase la cuestión del arreglo pacífico de las controversias internacionales, como lo ha propuesto el Gobierno de Colombia (A/4796, sección 3), podría resultar de los debates, o bien que uno ó varios aspectos de esta cuestión requieren una convención o un proyecto de artículos, labor que correspondería a la Comisión de Derecho Internacional, o bien que el tema no está maduro para su codificación.

40. En lo que respecta al párrafo 3 del proyecto conjunto de resolución, el Sr. Kingstone cree comprender que sus autores proponen en realidad que la Sexta Comisión pase revista general a todo el derecho internacional, teniendo particularmente en cuenta los cambios habidos en los últimos cincuenta años. Por su parte, la delegación del Canadá está dispuesta a apoyar esta propuesta, pero duda de que la forma en que se presenta conduzca realmente a este estudio. Es cierto que las modificaciones que se han producido en el mundo desde la segunda guerra mundial exigen que se enfoquen desde un nuevo ángulo las normas que rigen las relaciones entre los Estados, como lo

han expuesto brillantemente los representantes del Brasil (721a. sesión, párr. 11) y México (722a. sesión, párr. 30). Sin embargo, para estar seguros de que los trabajos de la Sexta Comisión serán fructíferos, es menester que su objeto sea definido con la mayor claridad y precisión, a fin de evitar que los debates degeneren en confusión respecto a la cuestión de cuál es exactamente el tema objeto de estudio. Para ello conviene ante todo preguntarse si el tema propuesto ha sido ya examinado por las Naciones Unidas y, en caso afirmativo, en qué circunstancias.

41. La respuesta a estas dos preguntas, que ha sido dada por el representante de los Estados Unidos de América (722a. sesión, párr. 17), ha puesto de manifiesto que aunque la definición de la coexistencia pacífica parece clara a primera vista, el término ha cobrado una significación ambigua y poco precisa por haber sido asociado a la guerra fría, lo que hace que la Sexta Comisión no pueda discutirlo. El representante de los Estados Unidos indicó que la cuestión de la coexistencia pacífica fue discutida por la Asamblea General en 1957 y en 1958 y que, en los dos casos, fracasaron los intentos para incluirla como tema de estudio. Por carta de fecha 20 de septiembre de 1957, la Unión Soviética pidió la inclusión en el programa del duodécimo período de sesiones de la Asamblea General de un tema titulado "Declaración sobre la coexistencia pacífica de los Estados"<sup>2/</sup>. La solicitud iba acompañada de un proyecto de resolución por el que la Asamblea General invitaría a los Estados a orientar sus relaciones en el principio de la coexistencia pacífica. El tema fue asignado a la Primera Comisión, que examinó también otro proyecto de resolución presentado por la India, Suecia y Yugoslavia sobre el fomento de las relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados<sup>3/</sup>. Sobre este tema hubo un debate de carácter eminentemente político, resultado sobre todo del empleo de la expresión "coexistencia pacífica" en el proyecto de resolución soviético. La parte esencial del debate ha sido resumida en la declaración del representante del Reino Unido<sup>4/</sup>, quien señaló que los principios contenidos en el proyecto de resolución soviético figuran ya en la Carta y que la política que sigue la Unión Soviética desde la guerra demuestra que, para ese país, la expresión "coexistencia pacífica" significa lo contrario de lo que se cree en los países deseosos de practicar la tolerancia y de convivir como buenos vecinos. Además, la propuesta de la URSS era incompleta, pues no hacía mención alguna de los principios de justicia y de respeto del derecho internacional contenidos en el Artículo 1 de la Carta, ni mencionaba tampoco la idea de tolerancia. En cambio, estos principios figuraban en el proyecto de resolución de las tres Potencias, que tenía además la ventaja de no suscitar duda alguna en cuanto al sentido que sus autores atribuyen a los términos empleados. La Primera Comisión aprobó este proyecto de resolución por 75 votos contra ninguno y 1 abstención<sup>5/</sup>, y la URSS no insistió en que su proyecto fuera puesto a votación. El tema de la coexistencia pacífica fue planteado nuevamente en 1958 por Checoslovaquia, quien pidió, el 10 de julio, que en el programa del decimotercer período de sesiones de la Asamblea General se incluyese un tema

<sup>2/</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, duodécimo período de sesiones, Anexos, tema 66 del programa, documento A/3673.

<sup>3/</sup> *Ibid.*, documento A/3802, párr. 5.

<sup>4/</sup> *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Primera Comisión, 938a. sesión.

<sup>5/</sup> *Ibid.*, duodécimo período de sesiones, Anexos, tema 66 del programa, documento A/3802, párr. 7.

titulado "Medidas tendientes a aplicar y promover los principios de la coexistencia pacífica entre los Estados", <sup>6/</sup> Pero la Asamblea General, poco deseosa de reanudar el debate sobre este tema, lo incluyó en su programa con el título "Medidas encaminadas a instaurar y promover relaciones pacíficas y de buena vecindad entre los Estados", a propuesta de los Estados Unidos de América <sup>7/</sup>.

42. Esta breve exposición de antecedentes demuestra con bastante claridad que se ha considerado que este tema tiene demasiados sentidos diferentes para poder servir de base a una discusión fructífera sobre las buenas relaciones entre los Estados. En realidad, si es difícil definir la coexistencia pacífica, lo es sobre todo por razones políticas y no jurídicas. Por lo tanto, no es conveniente que la Sexta Comisión emprenda su estudio.

43. No obstante, se ha pretendido que la coexistencia pacífica podría ser identificada por el conjunto de las nuevas teorías y doctrinas de derecho internacional que han surgido en el curso de los últimos cincuenta años. Esta opinión no es la de la mayoría. En efecto, las nuevas tendencias del derecho internacional no son prerrogativa de ningún Estado o grupo de Estados. Baste recordar que las crisis internacionales que precedieron y siguieron a la segunda guerra mundial, y la incapacidad de la sociedad internacional organizada para impedir que se violara el derecho de gentes, motivaron críticas violentas del derecho internacional e intentos para ponerle remedio. ¿Cómo podría atribuirse esta evolución al concepto de la coexistencia pacífica? "Coexistencia pacífica" quiere decir todo, aunque es sumamente difícil decir exactamente lo que es; en cambio, es fácil decir lo que no es: la "coexistencia pacífica" no es el desarrollo metódico y progresivo del derecho internacional sobre los nuevos conceptos.

44. Los llamados nuevos principios que contiene el concepto de coexistencia pacífica no son claros. La cooperación amistosa entre los Estados no tiene nada de nuevo; en realidad, se trata de uno de los principios fundamentales del derecho internacional desde su origen. El derecho internacional no está fundado en la fuerza, sino en la costumbre y el consentimiento de los Estados, en lo cual radica al mismo tiempo su vigor y su debilidad por cuanto que depende de la voluntad de los Estados. Muchos principios del derecho internacional están contenidos en la Carta, y la Unión Soviética, como Miembro fundador de las Naciones Unidas, los reconoció solemnemente en 1945. Estas normas de derecho pertenecen a toda la comunidad

<sup>6/</sup> *Ibid.*, decimotercer período de sesiones, Anexos, tema 61 del programa, documentos A/3847 y Add.1.

<sup>7/</sup> *Ibid.*, documento A/4044, párr. 2.

internacional. Son normas que han ido evolucionando en el curso de siglos y que constituyen uno de los pocos instrumentos que permiten evitar el caos. Pretender que existen ciertas normas antiguas que pueden en ciertos casos repudiarse unilateralmente, por contraposición a las normas nuevas que han sido especialmente formuladas por ciertos Estados solamente, equivale a deformar la naturaleza del derecho internacional y a comprometer su propia existencia. Uno de los principales problemas del derecho internacional consiste en crear nuevas normas y adaptar las antiguas, teniendo en cuenta la evolución rápida del mundo, asegurando al mismo tiempo el respeto del amplio conjunto de normas existentes, consagradas por la experiencia, que han demostrado favorecer la cooperación internacional y las relaciones amistosas. No es signo de progreso repudiar unilateralmente las reglas existentes, sino estimular la expansión progresiva y el desarrollo de las normas que son fruto de una labor paciente y que constituyen el patrimonio de toda la humanidad. Desde el punto de vista del derecho internacional, la coexistencia pacífica no es, pues, sino un nuevo marbete colocado sobre una materia antigua, que, por lo demás, es una práctica corriente. Por consiguiente, si la Sexta Comisión desea mantener toda su objetividad en los debates, debe definir exactamente el contenido del estudio que va a emprender, para evitar que pierda de vista su objeto principal, que es el de pasar revista a todo el derecho internacional.

45. Las observaciones que el Sr. Kingstone acaba de formular están fundadas en la hipótesis de que el estudio propuesto debería versar sobre la evolución del derecho internacional en el curso de los últimos cincuenta años. Sin embargo, algunos creen que la Sexta Comisión debería estudiar la cuestión de la coexistencia pacífica como tema especial de derecho internacional. La delegación del Canadá estima que una discusión de esta naturaleza sería inútil y estéril. En efecto, la Sexta Comisión no tiene por qué pronunciarse sobre el valor de un concepto fundado en la teoría pura, y no sobre normas usuales del derecho internacional, teniendo tanto que hacer en el vasto dominio del derecho internacional generalmente reconocido. Esta tarea podría realizarla con más provecho la Asociación de Derecho Internacional, por ejemplo. La función de la Sexta Comisión ha sido admirablemente definida por los representantes de Israel, de Suecia y de México. La delegación del Canadá hace un llamamiento a todas las delegaciones para que apoyen el plan elaborado por la Sexta Comisión a fin de que ésta pueda contribuir eficazmente a dar al conjunto del derecho internacional un sentido nuevo de esperanza y de fuerza orientada hacia la paz.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.